

GACETA OFICIAL DE 15 DE MARZO DE 2007.

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Fidel Berrera Beltrán, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 49 en sus fracciones III y XXIII de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 8 en sus fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 74 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponde al Estado la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en nuestro territorio con la finalidad de impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico.

Que el Plan Veracruzano de Desarrollo 2005-2010 establece en su capítulo III la necesidad de centrar los esfuerzos de Gobierno en todos los sectores productivos, especialmente los que adolecen de rezagos, como lo son los sectores agropecuario, silvícola y pesquero.

Que como lo he externado desde inicio de mi gobierno, una característica de la administración que me honro dirigir, es la cercanía con la ciudadanía para escucharla directamente y satisfacer sus necesidades, por lo que un

mecanismo para lograr ese cometido, es el asumir la presidencia la Junta Directiva del Consejo de Desarrollo del Papaloapan.

Que con el fin de fortalecer a dicho organismo, mejorar su funcionamiento y superar los resultados hasta ahora alcanzados, después de diversos estudios hemos considerado necesario modificar su Decreto de creación, para dinamizar su labor y hacerla más eficaz y transparente de cara a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**Decreto por el que se Reforman y Derogan diversos artículos del diverso
que crea el Consejo de Desarrollo del Papaloapan.**

Artículo único. Se reforman los artículos 2 en su fracción VI y IX; 3 fracción II; 4 fracción I, II, III, IV, V, VI y VII; 6; 8 fracción VI y VII; 9 fracción I; 10 fracción II; y 12. Se deroga el artículo 11 del Decreto que crea el Consejo del Desarrollo del Papaloapan publicado en la Gaceta Oficial de fecha 15 de noviembre de 1999, para quedar como sigue:

Artículo 1. (...)

Artículo 2. El Consejo de Desarrollo del Papaloapan, tendrá los siguientes objetivos y tareas:

I a V. (...)

VI. Propiciar la participación de los sectores sociales, con la colaboración de las autoridades competentes para la difusión y adopción de una cultura del cuidado del agua que permita aprovechar, de manera óptima, los recursos hidrológicos de la zona;

VII a VIII. (...)

IX. Alentar el acopio y abasto de productos agrícolas, ganaderos, pesqueros, forestales y agroindustriales de la región;

X a XIII (...)

Artículo 3. El Consejo de Desarrollo del Papaloapan se integrará por:

1. (...)

II. Un director general que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado.

Artículo 4. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Consejo y estará integrada por:

I. El Gobernador del Estado en su carácter de presidente, siendo su suplente el jefe de la oficina de Programa de Gobierno y Consejería Jurídica;

II. El secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca;

III. El secretario de Finanzas y Planeación;

IV. El secretario de Desarrollo Social y Medio Ambiente;

V. El contralor general en funciones de Comisario;

VI. El secretario ejecutivo de] Instituto Veracruzano para el Desarrollo Rural del Estado; y

VII. Cuatro vocales representantes de organizaciones sociales o productivas de la Cuenca del Papaloapan, que serán invitados por el presidente de la Junta Directiva.

Salvo el presidente, los demás miembros de la Junta Directiva designarán a sus respectivos suplentes en la primera sesión ordinaria de cada año.

Los cargos de los vocales de la Junta Directiva serán honoríficos por el periodo de un año. Al concluir el periodo señalado, los vocales ser invitados

nuevamente por el presidente de la Junta, para fungir durante otros periodos.

Artículo 5. (...)

Artículo 6. La Junta Directiva sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes y los acuerdos se aprobarán por el voto de la mitad más uno de sus miembros asistentes. El presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

Artículo 7. (...)

Artículo 8. La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

I a V....

VI. Autorizar al director general la celebración de convenios con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, instituciones bancarias, financieras, educativas, e instituciones de investigación, así como con los sectores social y privado y personas físicas y morales, tanto nacionales como extranjeras, que realicen acciones de desarrollo relacionadas con los objetivos del Consejo; y

VII. Vigilar el estricto cumplimiento de los objetivos del organismo y el cumplimiento de las demás disposiciones de este decreto, así como velar porque el personal de éste, cumpla con los perfiles técnicos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones.

Artículo 9. Corresponden al presidente de la Junta Directiva las siguientes atribuciones:

I. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva, en los términos de este decreto y a propuesta del director general;

II a IV. (...)

Artículo 10. Corresponden al director general las funciones siguientes:

I.....

II. Ejercer la representación legal del organismo, como mandatario con poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio sin limitación con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial de conformidad con la Ley y en los términos del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; pudiendo sustituir este poder para otorgar mandatos generales o especiales y revocarlos.

III. a XV. (...)

Artículo 11. Se deroga.

Artículo 12. Para efectos del ejercicio de sus funciones, el ámbito territorial del Consejo comprende los municipios de Acayucan, Acula, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Carlos A. Carrillo, Catemaco, Coetzala, Cosamaloapan, Cotaxtla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Hueyapan de Ocampo, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatlahuacan, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Naranja, Oluta, Omealca, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Santiago Sochiapa, Tezonapa, TierraBlanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tlalixcoyan, Tres Valles, Tuxtilla y Yanga.

Artículo 13. (...)

Artículo 14. (...)

Artículo 15. (...)

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Artículo tercero. Los asuntos en trámite de los municipios que por disposición de la presente reforma quedan fuera de la jurisdicción del Consejo de Desarrollo del Papaloapan, deberán ser turnados por el C. director general, a la instancia competente para resolver/os en un término no mayor a 30 días, debiendo informar de los mismos a la Junta Directiva en la siguiente sesión ordinaria de la misma.

Artículo cuarto. En un plazo no mayor a noventa días, el Consejo de Desarrollo del Papaloapan, expedirá su Reglamento Interior, así como los Manuales de Organización y Procedimientos correspondientes.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de enero del año dos mil siete.

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán

Gobernador del Estado

Rúbrica.